



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

---

**Sincelejo, Sucre, junio (21) de dos mil veintiuno (2021)**

**Oficio: Extinción de la Sanción Penal.**

**Procesado: JESUS MIGUEL BARRERA MANJARREZ.**

**Injusto: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.**

**Radicado interno No. 2018-00507-00(Rad de origen N°2013-01462-00)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir, de manera oficiosa sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCION** de la sanción penal que recae sobre el procesado **JESUS MIGUEL BARRERA MANJARREZ**.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **JESUS MIGUEL BARRERA MANJARREZ** inidentificado con cedula de ciudadanía N° **1.103.108.165** de Corozal (sucre) lo condeno EL **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ – BOLÍVAR**, mediante sentencia de fechada septiembre 10 de 2013, a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL como autor responsable de la comisión de la conducta punible de trafico de estupefacientes, tipificado en el art. 376 del C.P., En ese orden de ideas se le concede el beneficio de la prisión domiciliaria mediante actuación del día 8 de abril del año 2014 por parte del **JUZGADO DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C.**, así mismo el señor **JESÚS MIGUEL BARRERA MANJARREZ**, para el disfrute del subrogado judicial suscribió acta de compromiso y pago de caución prendaria por la suma de **DOS CIENTOS MIL PESOS (200.000)MTC**.

**2. CONSIDERACIONES**

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio orientador de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles,

**Decisión: Extinción de la sanción**  
**Procesado: Jesús miguel barrera Manjarrez**  
**Injusto: tráfico de estupefacientes**  
**Radicado Interno No. 2018-00507-00(Rad. De origen N° 2013-01462)**

disposición que se complementa con el art. 34 ibidem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

*“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Por su parte, el art 3° del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

---

<sup>1</sup> “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

**Decisión: Extinción de la sanción**  
**Procesado: Jesús miguel barrera Manjarrez**  
**Injusto: tráfico de estupefacientes**  
**Radicado Interno No. 2018-00507-00(Rad. De origen N° 2013-01462)**

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

*“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”*

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido ese derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Decisión: Extinción de la sanción  
Procesado: Jesús miguel barrera Manjarrez  
Injusto: tráfico de estupefacientes  
Radicado Interno No. 2018-00507-00(Rad. De origen N° 2013-01462)

### De la redención de la pena.

De conformidad con la información compilada dentro del expediente el señor **JESUS MIGUEL BARRERA MANJARREZ** privado de la libertad el día 20 de agosto de 2013 con medida de aseguramiento consistente en detención en establecimiento carcelario condenatoria fechada septiembre 10 de 2013 , proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ (BOLÍVAR)**, condenado a **CINCUENTA (56) MESES DE PRISIÓN**, concediéndole a este la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, la cual garantizo mediante caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

Así las cosas, desde la fecha de privación de su libertad hasta la data de hoy ( 21 de junio de 2021 ) es necesario precisar que el señor **JESUS MIGUEL BARRERA MANJARREZ** cumplió con el tiempo establecido para el sentencia como pena impuesta.

### **3. CASO CONCRETO**

En conformidad con lo anterior el tiempo efectivo de pena cumplida por el señor **JESUS MIGUEL BARRERA MANJARREZ**, es equivalente al total de la pena impuesta de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION** por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE –BOLIVAR** por lo cual lo hace acreedor de la libertad definitiva por pena cumplida.

En merito expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – (SUCRE).**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **EXTINGUIR** la condena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **JESUS MIGUEL BARRERA MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No N° 1.103.108.165**, expedida en Corozal-Sucre, condenado como autor penalmente responsables de la comisión del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE –BOLIVAR**, mediante sentencia fechada septiembre 10 de 2013.

**SEGUNDO.** Conceder a favor del señor **JESUS MIGUEL BARRERA MANJARREZ**, **identificado** con cédula de ciudadanía **No. N° 1.103.108.165** expedida en Corozal – Sucre, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Líbrese la correspondiente boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que solo surtirá efecto siempre y cuando el sentenciado no esté requerido por otra autoridad.

**Decisión: Extinción de la sanción**  
**Procesado: Jesús miguel barrera Manjarrez**  
**Injusto: tráfico de estupefacientes**  
**Radicado Interno No. 2018-00507-00(Rad. De origen N° 2013-01462)**

**CUARTO.-**Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

**SEXTO:-**Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
**Juez**